

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 20 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral promovida por María Teresita Henao Isaza, a través de apoderado judicial, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario -COOPSALUDCOM-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y *"la compañía de seguros emisora de las pólizas de seguro que amparan el cumplimiento de los contratos de aportes suscritos"*. Sirva proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00268 00

INADMITE DEMANDA

La señora María Teresita Henao Isaza, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario -COOPSALUDCOM-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y *"la compañía de seguros emisora de las pólizas de seguro que amparan el cumplimiento de los contratos de aportes suscritos"*.

Revisado el líbello introductor, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- a) No se identifica plenamente a la demandante en la introducción de la demanda, como tampoco en los hechos, en tanto, es utilizada la expresión "madres comunitarias", sin referirse exactamente a una sola persona.
- b) Es necesario que establezca si la demanda se dirige en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en calidad de demandado o llamado en garantía, puesto que en la demanda se enuncia como codemandado, y en el poder como llamado en garantía.
- c) Se requiere que identifique plenamente a la aseguradora que pretende demandar, la cual fue enunciada como *"la compañía de seguros emisora de las pólizas de seguro que amparan el cumplimiento de los contratos de aportes suscritos"*.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

- d) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales, 1, 3, 4, 5 toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- e) Los hechos enunciados como 2 y 4 son los mismos.
- f) Los hechos se encuentran mal enumerados, pues del hecho 5 pasa al 9 y del 10 pasa al 4.
- g) El hecho número 10 se trata de un argumento subjetivo del demandante, que no contiene fundamento fáctico alguno.
- h) Deberá la parte informar al Despacho el lugar en donde fue prestado el servicio, toda vez que de los documentos aportados no logra establecerse e inferirse el mismo. Lo anterior, a fin de establecer la competencia territorial.

DE LAS PRETENSIONES

- i) Las pretensiones 2, 4, 5, 6 y 7 no están fundadas en algún hecho relacionado en la demanda, pues no se indica la situación que haya dado lugar a cada una de esas pretensiones.

De acuerdo con el numeral 6 y 9 del artículo 25 del CPLSS, deberá formular cada una de las pretensiones de manera separada de forma clara y con fundamento fáctico que de soporte a cada pedimento.

- j) La dirección física y electrónica suministrada en el escrito de la demanda no corresponde con la que suministra la demandante en el poder otorgado, pues en el primero se indica "calle 17AN # 5-274 Manizales" y correo electrónico "bonitassl@hotmail.com"; mientras que en el segundo señaló "calle hospital Florencia, caldas" sin hacer mención al barrio y municipio, y correo electrónico "henciotesita123@gmail.com".
- k) En consonancia con los numerales 4 y 5 del artículo 26 del C.P.T.S se verificó que, no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades accionadas.
- l) Se requiere indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y testigos, carga que no fue cumplida en el presente trámite; de cara a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, porque no fue indicado el correo electrónico de los señores Jaime Martínez López y el representante legal COOPSALUDCO, a quien tampoco identificó.
- m) No se encuentra acreditado en apartado alguno que hubiesen sido enviados tales documentos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane o adecue

las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que **deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.**

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Roosevelt Bolívar Sotelo Castro identificado con la C.C. No. 76.312.497 y T.P. No. 158.917 del C.S de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora María Teresita Henao Isaza, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario - COOPSALUDCOM-, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y *"la compañía de seguros emisora de las pólizas de seguro que amparan el cumplimiento de los contratos de aportes suscritos"*, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Roosevelt Bolívar Sotelo Castro identificado con la C.C. No. 76.312.497 y T.P. No. 158.917 del C.S de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM